

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

OMAR MORALES RÍOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100687

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso número:
B-657-21

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

Comparece el señor Omar Morales Ríos (“el señor Morales Ríos” o “el recurrente”), por derecho propio, mediante recurso de *revisión judicial* y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* emitida el 16 de noviembre de 2021 y notificada el 18 de noviembre de 2021 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe, debido a que la controversia planteada se tornó académica.

I.

El 7 de julio de 2021, el señor Morales Ríos, quien se encuentra confinado en la institución penal Centro de Ingresos 676 de Ponce, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*

ante la División de Remedios Administrativos del DCR. En la misma, solicitó al Área de Récorde la reevaluación de la liquidación de su sentencia. Según este, el DCR erró en la aplicación del derecho, debido a que sostuvo que, para ser elegible al beneficio de Libertad Bajo Palabra, el mínimo de las sentencias por violaciones a la Ley de Armas se debía calcular al 50%, en lugar del 75%.

El 12 de octubre de 2021, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional*. Mediante esta, denegó la solicitud del recurrente y continuó utilizando el 75% y no el 50% para calcular el mínimo a cumplir de las sentencias, bajo la Ley de Armas y el Código Penal.

En consecuencia, el 10 de noviembre de 2021, el señor Morales Ríos radicó una *Solicitud de reconsideración*. En síntesis, instó al DCR a corregir su determinación, ya que al momento de haber ocurrido los hechos, el derecho vigente establecía que, en los casos de la Ley de Armas se tenía que cumplir solo con un 50% de la sentencia para cualificar y obtener el beneficio de la Libertad Bajo Palabra.

Así las cosas, luego de evaluar la *Solicitud de reconsideración*, el 16 de noviembre de 2021, el DCR emitió la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*. A través de esta, el DCR denegó la *Solicitud de reconsideración* y, por lo tanto, confirmó el dictamen de 12 de octubre de 2021.

Inconforme aún, el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso en el cual le adjudica a la División de Remedios Administrativos del DCR la comisión del siguiente error:

PRIMER ERROR: Erró el Departamento de Corrección y su oficina de Récord Criminal al aplicar un porcentaje para computar el cumplimiento mínimo de su sentencia, mayor al establecido por la ley vigente al momento de los hechos.

En respuesta, el 28 de febrero de 2022, el DCR presentó su *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*. Mediante dicho escrito, arguyó que el caso se tornó académico, pues el 26 de enero de 2022, la Técnico de Récord preparó una nueva *Hoja de control sobre liquidación de sentencias*, en la cual utilizó como mínimo el 50% para las sentencias por violaciones a la Ley de Armas. No empecé a ello, aplicó el 75% para la sentencia relacionada a la violación del Código Penal.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

Como norma general, los tribunales solamente evaluaremos aquellos casos que son justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitaremos nuestra intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros*, 180 DPR 253, 279-280 (2010). Así pues, un tribunal de justicia no deberá atender una controversia que sea hipotética, abstracta o ficticia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

La justiciabilidad es una doctrina autoimpuesta y, mediante esta, los tribunales evaluamos si es apropiado atender y resolver una determinada controversia. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Dicho lo anterior, una

controversia no será justiciable cuando: "(1) procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro". (Énfasis nuestro). *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, págs. 68-69.

Como vemos claramente, la doctrina de academicidad es una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, dentro del concepto de justiciabilidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*. La jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, **incluyendo la etapa de apelación o revisión**, exista una controversia genuina entre las partes de un pleito. (Énfasis nuestro). *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Un caso se torna académico cuando el asunto en controversia cede con el paso del tiempo, "ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente". *IG Builders. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012). Según nuestro Tribunal Supremo, la referida doctrina: (1) rechaza el uso inadecuado de recursos judiciales; (2) asegura que exista una adversidad real entre las partes; y (3) evita que se creen precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, págs. 982-983.

A tenor con lo anterior, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación. *Íd.* pág. 983. A saber: "(1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos

ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). A esos efectos, cuando se determina que un caso es académico y que no está presente alguna de las excepciones anteriormente expuestas, procede que los tribunales desestimen la controversia sin entrar en los méritos. *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Por su parte, las Reglas 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confieren autoridad a este tribunal para desestimar un recurso cuando están presentes cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

- "(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente". (Énfasis nuestro).

-B-

Cónsono con lo antes indicado, los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio

que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993).

Según el más Alto Foro, la jurisdicción es la autoridad o poder que posee un tribunal o foro administrativo para considerar y adjudicar alguna controversia o asunto. *Pérez López y Otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub., supra*; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por consiguiente, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Dicho esto, aunque las partes no hayan presentado ningún señalamiento a esos efectos, los tribunales debemos considerar estos asuntos, *motu proprio*. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001). Ello, debido a que no contamos con la discreción de asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub., supra*. Así pues, cuando este Foro determina que carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 884. De no hacerlo, la determinación emitida sería nula, ya que esta carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En síntesis, la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: "(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

Evaluated el recurso de epígrafe, resolvemos que procede su desestimación debido a que la controversia planteada se tornó académica.

El recurrente acude ante nos mediante recurso de *revisión judicial* solicitando la revisión de una determinación sobre la liquidación de su sentencia. Específicamente, el señor Morales Ríos alegó que el DCR erró al determinar que para ser elegible al privilegio de Libertad Bajo Palabra, este tenía que cumplir con el 75% de las sentencias impuestas. Según este, al momento de los hechos, la ley vigente establecía que, para ser elegible al beneficio de Libertad Bajo Palabra se tenía que cumplir con el 50% y no con el 75% de las sentencias impuestas.

Dicho esto, según consta del expediente ante nos, el 26 de enero de 2022, la Técnico de Récord preparó una nueva *Hoja de control sobre liquidación de sentencias*, en la cual aplicó el 50% a las sentencias por violaciones a la Ley de Armas y el 75% en lo que concierne a la sentencia por violación al Código Penal. Por lo

tanto, no cabe duda de que esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes. A tal efecto, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede **desestimar** el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos **DESESTIMAR** el recurso de epígrafe, por el fundamento de academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones